

INFORME N° 98 -2015-SUNAT-5D100

I.- MATERIA:

Se formula consulta relacionada con la posibilidad de aplicar la suspensión de plazos en los expedientes de impugnación de tributos por el Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal presentados por Entidades Deportivas, al amparo de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1053.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante la Ley General de Aduanas.
- Ley N.° 27444 que aprueba la Ley del Procedimiento Administrativo General; en adelante Ley N.° 27444.
- Decreto Supremo N.° 055-99-EF que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y demás normas modificatorias, en adelante TUO de la Ley del IGV.
- Resolución de Superintendencia Nacional de Aduanas N° 0446-1998 que aprueba el Procedimiento Específico denominado Impugnación de Derechos - Procedimiento INPCFA-PE.04.01 y normas modificatorias, en adelante Procedimiento INPCFA-PE.04.01

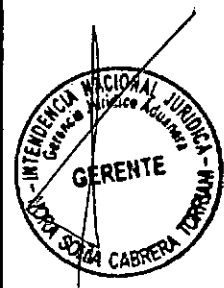
III.- ANALISIS:

En principio, tenemos que el artículo 138° de la Ley General de Aduanas, precisa que el plazo de los trámites y regímenes se suspenderá mientras las entidades públicas o privadas obligadas no entreguen al interesado la documentación requerida para el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras, por causas no imputables a él. Asimismo, indica que cuando dicha suspensión es a petición de parte, la solicitud debe ser presentada durante la vigencia del plazo de los trámites y regímenes que se pretende suspender.

El numeral 2) del Rubro VI) Normas Generales del Procedimiento Específico INTA-PE.00.05 estipula que la suspensión de plazos puede ser de oficio o a petición de parte; reiterando que cuando la suspensión es a petición de parte, la solicitud debe ser presentada durante la vigencia del plazo de los trámites y regímenes.

Respecto a la institución jurídica "suspensión de plazos", podemos afirmar que la aplicación de este beneficio procede cuando se presenten los elementos establecidos en las normas aduaneras anteriormente citadas y en la jurisprudencia de observancia obligatoria emitida por el Tribunal Fiscal mediante la Resolución N° 0865-A-2000.¹ Dichos elementos pueden resumirse de la siguiente forma:

¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.07.2000, Resolución que si bien precisa los alcances del artículo 78° del Decreto Supremo N° 121-96-EF (anterior Reglamento de la Ley General de Aduanas), resulta de aplicación a la materia bajo análisis al existir similitud entre ambas normas aduaneras. Este criterio ha sido reiterado por el Tribunal Fiscal a través de las Resoluciones N° 04489-A-2006 y 08593-A-2010.



- El plazo debe estar referido a trámites, regímenes, operaciones y destinos aduaneros especiales o de excepción.
- Debe existir una obligación aduanera por cumplir en dicho plazo.
- Para cumplir dicha obligación, el usuario aduanero debe contar con documentación que tiene que ser otorgada por terceros (entidades públicas o privadas).
- La documentación debe ser requerida al tercero dentro de la vigencia del plazo.
- El tercero debe incurrir en morosidad en la entrega de la documentación.
- Las causas que impidan el cumplimiento de la obligación del usuario aduanero frente a la Administración no deben ser imputables a él.

En tal sentido, para que proceda la suspensión del plazo regulada en el artículo 148° de la Ley General de Aduanas, las causas que impiden su cumplimiento deben ser imputables a la entidad pública o privada obligada a proporcionarle la documentación requerida para el trámite en cuestión; es decir, no puede motivarse la suspensión en causas imputables al propio solicitante, sino a un sujeto distinto a él, considerado por la propia norma, de manera general, como "entidades públicas o privadas", sin distingo alguno.

Habiendo precisado el marco normativo aplicable a la consulta; procedemos a responder las siguientes interrogantes:

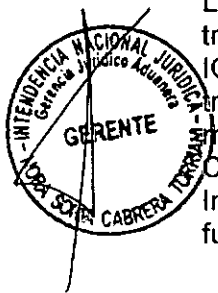
¿Los expedientes de impugnación de tributos por Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto de Promoción Municipal (IPM), se encuentran suspendidos indefinidamente mientras se hayan renovado las garantías otorgadas, hasta que se expida la Resolución Suprema que autorice la inafectación de tributos?

El supuesto planteado se refiere a Entidades Deportivas que presentan expedientes de impugnación de tributos contra las acotaciones de IGV e IPM determinadas en las Declaraciones Aduaneras de Mercancías sometidas al régimen aduanero de importación para el consumo. Dichos expedientes se presentan en cumplimiento al Procedimiento INPCFA-PE.04.01, cuyo rubro VII, sección A, regula el trámite referido a la "impugnación requerida con solicitud de afianzamiento por falta de documentación obligatoria para nacionalizar con beneficios".

Las Entidades Deportivas se encuentran facultadas para interponer las impugnaciones de tributos, al amparo del segundo párrafo del inciso g) del artículo 2° del TUO de la Ley del IGV², norma que estipula que no está gravada con Impuesto General a las Ventas, la transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios debidamente autorizada mediante Resolución Suprema, vinculada a sus fines propios, efectuada por las Instituciones Culturales o Deportivas que cuenten con la calificación del Instituto Nacional de Cultura o del Instituto Peruano del Deporte, respectivamente y se encuentren conformadas como fundaciones o asociaciones que no distribuyan renta³.

² Sustituido por el artículo 22° del Decreto Legislativo N° 882.

³ Según el inciso c) del artículo 18° y el inciso b) del artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta.



Tenemos entonces que dichas Entidades Deportivas se encuentran a la espera de que se expida la Resolución Suprema para gozar de la inafectación del IGV⁴, mientras tanto, continúan renovando las garantías que respaldan su impugnación en cumplimiento a la normativa aduanera establecida en el Procedimiento INPCFA-PE.04.01 para efecto de obtener dicho beneficio tributario.

En consecuencia, para que la Entidad Deportiva acceda a la inafectación del IGV en sus despachos de importación, necesita presentar a la Administración Aduanera, entre otros documentos, la respectiva Resolución Suprema; la misma que hasta la fecha no ha sido emitida, por lo que existirían causas que impiden su cumplimiento, siendo éstas imputables a la entidad pública obligada a expedir la citada resolución⁵; es decir, en modo alguno corresponden a causas imputables al propio solicitante, sino a un sujeto distinto a él.

Por tales consideraciones, el trámite iniciado por las Entidades Deportivas al amparo del Procedimiento INPCFA-PE.04.01, se encuentra suspendido indefinidamente mientras se haya renovado la garantía otorgada, hasta que se expida la Resolución Suprema que autorice la inafectación del IGV.

IV.- CONCLUSIÓN:

Por las consideraciones expuestas en el rubro Análisis del presente informe, podemos concluir que los expedientes de impugnación de tributos por Impuesto General a las Ventas (IGV) e Impuesto de Promoción Municipal (IPM), presentados por las Entidades Deportivas, al amparo del Procedimiento INPCFA-PE.04.01, se encuentran suspendidos indefinidamente mientras se hayan renovado las garantías otorgadas, hasta que se expida la Resolución Suprema que autorice la inafectación de tributos.

Callao, 23 JUL. 2015



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/jgoc
CA0324-2015.

⁴ Conforme a lo opinado en el Informe N° 027-2013-SUNAT/4B0000 publicado en el Portal Institucional.

⁵ Se entiende que se trataría del Ministerio de Educación, dada la calificación del Instituto Peruano del Deporte.

SUNAT INTENDENCIA DE ADUANA MARITIMA DEL CALLAO	
23 JUL. 2015	
RECIBADO	
Reg. N°	Hora

MEMORÁNDUM N° 263-2015-SUNAT/5D1000

A : MIGUEL ARMANDO SHULCA MONGE
Intendente de la Aduana Marítima del Callao

DE : SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre suspensión de plazos

REFERENCIAS : Cargos N° 0036-2015-5D0000 y N° 007-2015-5D2000
Informe Técnico Electrónico N° 001-2014-3D1320
Memorándum N° 299-2015-SUNAT/5D0000
Memorándum N° 280-2015-SUNAT/5D2000

FECHA : Callao, 23 JUL. 2015

Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formula consulta, relacionada con la posibilidad de aplicar la suspensión de plazos en los expedientes de impugnación de tributos por el Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal presentados por Entidades Deportivas, al amparo de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.° 1053.

Al respecto, esta Gerencia ha emitido el Informe N° 98 -2015-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

SCT/FNM/jgoc.
CA0324-2015